



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

---

**Magistrada ponente:  
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

**Disciplinable:** WALDIR CÁCERES CUERO  
**Informante:** SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUATI – JUEZ  
SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE PASTO  
**Radicación:** 52001-11-02-000-2017-00408-01  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022  
Aprobado según Acta de Comisión No. 023

### 1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor **WALDIR CÁCERES CUERO** en contra de la sentencia del 5 de febrero 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño,<sup>1</sup> por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

---

<sup>1</sup> La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: Oscar Carrillo Vaca (Ponente) y Álvaro Raúl Vallejos Yela (fl.23 archivo 26 expediente digital).

## 2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el señor Waldir Cáceres Cuero se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.700.756 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.261 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.6 archivo 01 expediente digital).

## 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta actuación disciplinaria se originó en el informe con compulsas de copias ordenado por la señora Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Pasto, el 27 de mayo de 2017, en contra del doctor Waldir Cáceres Cuero, por los siguientes hechos:

*“El día de hoy en este Juzgado se había programado audiencia de juicio oral en contra del señor OSMAN CORONEL PANTOJA, cuyo defensor es el abogado referenciado. La Fiscalía que lleva el asunto es la Séptima Especializada. Se había establecido como hora de inicio de la audiencia a las 8:30 de la mañana, hora en la cual se comunicó vía telefónica la doctora Luz Myriam Lasso Echavarría para solicitar el aplazamiento, pues por una mala información, creyó que la defensa la había aplazado, motivo por el cual despidió a sus testigos y viajó al Municipio de Nariño para atender otra diligencia.*

*Siendo las nueve de la mañana, la suscrita procedió a instalar la audiencia, con presencia del señor Procurador, doctor GERMAN TREJO, el acusado y un testigo que se encuentra privado de la libertad. Por cuanto habían transcurrido treinta minutos desde la hora señalada. Se dejó constancia que no había hecho presencia el señor Defensor, pese a la espera concedida, motivo por el cual se le otorgaron tres días para justificar su inasistencia.*

*Momentos después de culminar la diligencia, el abogado, en compañía de una mujer, de manera grosera, entró a mi oficina, empujando la puerta de manera violenta y comenzó a gritar, agitando las manos frente a mí, de manera amenazante, manifestando que él había llegado al Palacio de Justicia desde tempranas horas en compañía de su abogada investigadora y que salió para sacar unas copias, que yo había actuado así porque la señora Fiscal, quien está en su contra me puso también en contra suya, dijo que él me conocía, e iba continuar gritando, pero le exigí que me respetara y que se retirara de mi oficina, a lo cual procedió, no sin antes amenazar con presentar quejas en contra mía y de la señora Fiscal.*

*En ese momento, en mi oficina se encontraba la auxiliar, doctora SARA MEJÍA RODRÍGUEZ y los dos judicantes, CATERIN ANDREA PINZA*

GUACAS Y DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quienes pueden dar fe de lo sucedido”

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del 30 de mayo de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, luego de acreditar la condición de abogado del disciplinado, ordenó la apertura de investigación disciplinaria.<sup>2</sup>

**Versión Libre:** Mediante despacho comisorio del 14 de noviembre de 2017, auxiliado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el disciplinado rindió versión libre en la cual señaló que era absolutamente falso que el 27 de marzo de ese año, entró de forma violenta, gritando y manoteando al Despacho de la Juez compulsante, pues ese día se presentó en compañía de la defensora suplente doctora Martha Lucía Daza Rengifo sin realizar las actuaciones reprochadas. En efecto, el disciplinado señaló:

*“Para recrear de manera breve lo sucedido el 27 de marzo del presente calendario, inicio por manifestar que empecé encontrarme para la fecha padeciendo un estado emocional un extremo depresivo, por el reciente fallecimiento de mis señora madre Mercedes Cuero Bonilla y que para constancia me permito allegar el certificado de defunción, opté por cumplir con mi deber profesional y viajé desde Bogotá hasta la ciudad de Pasto el día 26 de marzo de la presente anualidad y el día 27 me presenté al complejo judicial de la ciudad de Pasto en compañía de la defensora suplente y la investigadora privada de la defensa abogada María Eugenia Quintana, a quien le solicité el favor estuviera muy atenta a la información que le suministrara la secretaría del Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de dicha sede, quien me manifestó que la Fiscal 7 Especializada había sostenido comunicación con el despacho, manifestando que aplazaba la audiencia pública, como quiera que se dirigía al municipio de Nariño en dicho departamento, a cumplir con una audiencia preliminar que tenía programada. Ante esta información, que me suministró la investigadora, dado que me encontraba en una fotocopiadora a dos cuadras del complejo judicial, suspendí la diligencia de fotocopiado para desplazarme hasta el despacho y al llegar me enteré que la Honorable Juez había decidido instalar de manera rápida y breve el acto de audiencia, dejando constancia en el acta de mi inasistencia.*

*Enterado de está situación, me desplace hasta el despacho de la Honorable Juez y toqué suavemente su puerta en señal de permiso para ingresar ella se encontraba en su escritorio y le solicité me permitiera expresarle lo que había sucedido para no estar presente en el instante breve de la instalación de la audiencia y que precisamente*

<sup>2</sup> Fl. 4 del archivo 1 expediente digital.

*era el conocimiento que tenía respecto que la señora Fiscal había solicitado aplazamiento de la audiencia, con extrañeza la señora Juez me interrumpió la intervención y me expulsó de su despacho manifestándome que no tenía nada que escucharme y que le justificara por escrito la inasistencia. De este episodio, es testigo la abogada doctora Martha Lucía Daza Rengifo, quien se encontraba presente en dicho momento que me dirigí a la señora Juez.”<sup>3</sup>*

Por otra parte, el inculpado refirió que la Fiscal asignada al caso mintió en la solicitud de aplazamiento, pues en un escrito enviado a su superior, refirió que no se encontraba en el recinto judicial, lo cual no era cierto pues la abogada suplente la vio en ese lugar.

Finalmente, anotó que el 8 de agosto de 2017, en audiencia, la Juez sin mediar razón se declaró impedida de continuar con el conocimiento del proceso penal.

El 29 de mayo<sup>4</sup> y 9 de octubre de 2019<sup>5</sup>, 17 de enero,<sup>6</sup> 7 de mayo,<sup>7</sup> 19 de septiembre<sup>8</sup> de 2019 y 26 de febrero de 2020<sup>9</sup>, se llevó a cabo **la audiencia de pruebas y calificación provisional**, en la que el investigado amplió su versión libre y se decretaron y practicaron pruebas.

**Testimonio de Osman Andrés Coronel Pantoja:** el deponente refirió que el abogado investigado fue su abogado de confianza en el proceso penal que se estaba adelantando en su contra en el Juzgado informante, ante renuncia de su anterior mandatario, quien le advirtió que “abandonaba” el caso en razón a que estaba siendo víctima de presiones por parte de la Fiscal. Luego, el testigo realizó un resumen del proceso que cursó en su contra, señalando que el inculpado es un abogado respetuoso y que gracias a su gestión obtuvo la libertad.

Luego, adujo que el abogado siempre se dirigió con respeto y buenos términos a la Juez y a la Fiscal.

Respecto a la audiencia del 27 de marzo de 2017, anotó que se encontraba en el recinto judicial junto con el inculpado y la investigadora, aguardando el

---

<sup>3</sup> Fls. 46 a 48 del archivo 1 expediente digital.

<sup>4</sup> Fl. 109 del archivo 1 expediente digital.

<sup>5</sup> Fl. 122 del archivo 1 expediente digital.

<sup>6</sup> Fl. 187 del archivo 1 expediente digital.

<sup>7</sup> Fl. 219 del archivo 1 expediente digital.

<sup>8</sup> Fl. 259 del archivo 1 expediente digital.

<sup>9</sup> Fl. 298 del archivo 1 expediente digital.

inició de la diligencia. En ese momento, anotó que el abogado le informó que la Fiscal no asistiría, razón por la cual saldría un segundo a tomar unas copias. En esos instantes, la juez ordenó que ingresara, ante ello, aquel le solicitó a la autoridad esperara unos segundos pues los abogados habían salido un momento, petición que fue negada por la operadora judicial quien adelantó la audiencia y declarado fallida la misma por cuanto no estaban la Fiscal y su abogado de confianza.

El testigo señaló que luego que el abogado se acercó al Juzgado, con el fin de obtener explicaciones de porque adelantó la audiencia sin su presencia, no fue grosero ni entró empujando al Despacho de la Juez.

**Testimonio de Sara del Socorro Mejía Rodríguez:** La deponente se identificó como auxiliar judicial grado 2 del Juzgado informante. Anotó que el 27 de marzo de 2017, a las 9:00 am estaba presente en el Despacho y que fue testigo del inconveniente que se presentó entre el investigado y la Juez.

Refirió que el conflicto tuvo como origen que la señora Juez se dirigió a la sala de audiencia, instalando la misma sin presencia del defensor y aplazándola para otra oportunidad por solicitud de la Fiscal del caso. Una vez cerrada la diligencia, la Juez se dirigió al Despacho, en ese momento ella se encontraba en ese lugar y se acercó a preguntarle que había pasado en la misma, pues aquella era la encargada de dejar las constancias en el expediente. A continuación, llegó el doctor de: *“una forma alterada, muy subida la voz le reclamó a la doctora porque había hecho eso, que él si estaba alrededor de la sala de audiencia que porque, la había instalado sin la presencia de él”* a ello anotó que la Juez le explicó que la audiencia estaba programada a una hora específica.

Aseguró que ante la forma alterada en la cual se encontraba el investigado, tomó su teléfono para llamar al custodio, pues aquel le estaba faltando el respeto a la Juez.

Ante pregunta del Magistrado, señaló que el abogado no utilizó lenguaje soez o fuera de lugar a la Juez: *“pero si entró alterado, alzando la voz, manoteando, sí, se le acercó, se le acerba mucho a la doctora”*.

El inculpado le solicitó a la testigo describir que es alterado, pues aquel siempre utiliza un tono de voz fuerte; frente a ello, la deponente señaló: *“si*

*una cosa es una persona que habla con voz alta y se dirige a la señora Juez y otra cosa es alterada, esa es la forma en que llego usted alterado y si fue así”*

Luego el investigado le solicitó indicara si escuchó si él tocó la puerta o empujó la misma para ingresar al Despacho de la señora Juez *“No, no tocó la puerta, la empujó, yo estaba hablando con la doctora y al observar que la empujó la puerta nos sorprendimos y vimos que era usted doctor.”*

Por la respuesta anterior, el disciplinado le solicitó a la testigo indicara si la puerta estaba cerrada o abierta. Ella respondió: *“la puerta estaba cerrada, emparejada, así como está la de ahorita”*

Luego señaló que el día de los hechos el abogado se encontraba con su abogada auxiliar y en el Despacho se encontraban junto con ella 2 judicantes, *“Catherin y Diego”*.

Anotó que estaba de pie, al momento de que el ingresó al Despacho, al frente del escrito de la señora Juez y *“el doctor llegó y siempre quiso aislarme más allá más y allá, para acercarse a la doctora y por encima del escritorio le alzaba la voz”*.

Adujo que llevaba trabajando en la rama judicial hacia 20 años y con la Juez 1 año y medio.

El investigado le solicitó a la testigo señalara si recordaba como la juez lo expulsó en 2 oportunidades del Despacho, al respecto, ella aseguró que: *“al principio la doctora tomó una actitud de susto, después de mirar que el doctor seguía alterado, le pidió que saliera del Despacho que con esa actitud no podía volver ingresar al Despacho de la doctora.”*

Finalmente, señaló que el 8 de agosto de 2017, la Juez se declaró impedida ante el inconveniente surgido con el inculgado.

**Ampliación de versión libre:** Luego de señalar sus generales de Ley, refirió que el anterior abogado que representaba al señor Coronel en el proceso judicial, tuvo que renunciar en virtud de las presiones indebidas a las que fue objeto por la Fiscal, por ello comenzó a representar a su cliente, interponiendo, por ejemplo, una solicitud de nulidad.

Anotó que, para el 27 de marzo de 2017, había fallecido recientemente su madre y estaba en un estado de depresión. Refirió que asistió a la audiencia junto con su abogada investigadora, quien la acompañó a tomar unas copias al frente del palacio de justicia. En ese momento, se instaló la audiencia por la Juez informante y se cerró la misma de manera oculta. Ante ello, regresó ante el Despacho de la Juez, tocó la puerta, abrió despacio y procedió a decirle a la Juez que la solicitud de aplazamiento de la fiscal no era cierta pues aquella estaba por las inmediaciones del palacio de justicia, además que había viajado desde Bogotá y sin justificación fue retirado por la Juez. Señaló que todo lo relacionado en este asunto, encuentra que es *“una circunstancia promovida por la Fiscal”* con el fin que renunciara al proceso.

Señaló que no fue grosero ni altanero y que siempre ha sido respetuoso en todas sus actuaciones.

Aseguro que interpuso varios escritos en los cuales dejó constancia que siempre asistió a las diligencias programadas, ello para demostrar que las solicitudes de aplazamiento de la Fiscal, basados, entre otros, por su supuesta incomparecencia, eran mentiras.

Refirió que, en agosto de 2017, la Juez se declaró impedida del asunto, sin sustento, lo cual retrasó el proceso penal.

Finalmente, adujo que no gritó, no empujó la puerta y que si bien movió sus manos no las agitó de manera violenta, situaciones que puede testificar la abogada investigadora Díaz Rengifo y los judicantes presentes el día de los hechos.

**Testimonio de la abogada Martha Lucía Daza Rengifo:** A través de despacho comisorio auxiliado por la Sala Homologa del Valle del Cauca la señora Daza Rengifo rindió declaración en la cual señaló que el día de los hechos estaba presente en el recinto judicial y que el inculpado ante el no inició de la audiencia salió del palacio de justicia a tomar unas copias. En ese instante la Juez inició la diligencia a pesar de que se le solicitó esperar la comparecencia del togado que estaba muy cerca del lugar, petición que fue negada, se instaló y se cerró rápidamente la audiencia.

Ante ello, anotó que el abogado vio la necesidad de acercarse al Despacho de la Juez, *“llegamos a la puerta del despacho, me consta que tocó la puerta de forma normal y abrió, se dirigió a la señora Juez de manera respetuosa indicándole que lo escuchara y le explicara esta situación por cuanto se había dado cuenta por la Dra. Quintana, que el despacho de la Sra. Juez había llamado vía celular a la Sra. Fiscal 7° y que igualmente se le había expresado a la Dra. Quintana que la Sra. Fiscal no comparecería por cuanto se encontraba atendiendo diligencias judiciales, en el municipio de Nariño, Nariño y que había pedido el aplazamiento de la misma; la señora Juez se negó a escuchar al Dr. Waldir Cáceres y le impuso que se retirara de su despacho, el Dr. Waldir le insistía que lo escuchara de manera respetuosa pero ella insistió en que abandonara el recinto judicial”*.

Posteriormente, señaló que el abogado siempre ha sido una persona respetuosa con la administración de justicia y que, nunca dirigido una palabra soez o ofensiva a la juez, por el contrario, siempre utilizó un lenguaje técnico, a pesar de que para la época estaba cruzando una situación difícil en ocasión al fallecimiento de su madre.

Finalmente, afirmó que la juez en audiencia posterior se declaró impedida sin que ello se ajustara alguna de las causales de Ley.

**Testimonio de María Eugenia Quintana Arturo:** Señaló que conocía los hechos, pues fue contratada por la familia del procesado, el señor Coronel para una investigación privada, por lo que asistió ese día a la diligencia para acreditarse como investigadora. Anotó que se encontró temprano ese día con el abogado para ultimar detalles, antes del inicio de la diligencia, el profesional salió por unas copias. Aquella era la encargada de avisarle por WhatsApp al inculpado del inicio o no de la audiencia. Una vez ingresó el imputado le escribió al abogado del posible inicio de la diligencia, sin respuesta por aquel, por lo que salió corriendo a avisarle al togado, pues la juez ingresó a la sala de audiencias y en ese interregno inició la audiencia y la cerró sin la asistencia del investigado. Luego, en ese lugar, antes que la servidora se dirigiera a su despacho, aquella le indicó que el abogado si estaba en el recinto a lo que la juez le señaló que el profesional contaba con 3 días para justificar su inasistencia, respuesta que la dejó sorprendida.



Advirtió que, luego en una conversación con el abogado, aquel decidió acudir al Despacho de la Juez; afirmó que vio como el inculpado golpeó la puerta 3 veces y que no estuvo presente en la discusión que tuvo con la Juez al interior de esa oficina, pues él solo ingresó con la abogada Martha Lucía Daza Rengifo.

Finalizó indicando que el abogado no es grosero ni altanero, por el contrario, lo reconoce como una persona respetuosa con todas las personas.

**Declaración de la Juez Sandra Mónica Villota Insuati:** refirió que el día de los hechos, tenían programado una diligencia, la cual no se pudo realizar por solicitud de la señora Fiscal quien le había comentado que tenía unas audiencias prioritarias en Nariño, ante ello se dirigió al lugar de la audiencia, procediendo a instalar la misma y cerrándola ante la inasistencia del inculpado y de la Fiscal, de lo cual dejó la correspondiente constancia.

Refirió que luego fue a su despacho el inculpado y de un puñetazo tiró la puerta, ingresando a su oficina en compañía de una mujer, gritando y agrediéndola, en ese momento se encontraban los judicantes, la señorita “Catherine y Diego” y la doctora Sara Mejía auxiliar judicial, a continuación, se acercó a su escritorio y con sus manos en forma de puño hacia su cara, gritando, empezó a reprochar la realización de la audiencia, adujo no recordar cuales eran las expresiones que gritaba, pero si que la actitud del abogado y la forma de puño de sus manos la asustó mucho, hasta que entró la auxiliar judicial Sara, quien lo amenazó con llamar al custodio, lo que motivó que aquel se retirara del Juzgado.

Luego, expresó que, varias veces el abogado se acercó al Juzgado realizando expresiones y merodeando sus alrededores, lo cual la incomodó y la llevó a interponer la queja de la referencia.

Ante pregunta de la defensora del inculpado señaló que decidió no adelantar mas audiencias en el caso penal pues se sintió agredida con la actitud del encartado, motivo por el cual por imparcialidad se abstuvo de continuar con el trámite y se declaró impedida.

Posteriormente, la defensora del investigado le preguntó si recordaba las palabras que expresó el abogado, la testigo refirió que no recordaba cuales

eran las palabras solo recuerda que el abogado estaba gritando, vociferando y con sus manos en forma de puño en dirección a su cara la increpaba muy cerca.

Finalmente, señaló que independientemente de las razones que motivaron la reacción del abogado, no existía excusa para la actitud del inculpado, gritando y amenazando con forma de puño hacia su cara, lo que la asustó mucho pues pensó que el abogado la iba a agredir. Aseguró que ello no es un comportamiento de un profesional del derecho.

**Formulación de cargos:** En la sesión del 26 de febrero de 2020, se efectuó la calificación jurídica de la actuación, profiriéndose pliego de cargos contra el doctor Waldir Caceres Cuero, por el posible incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la presunta incursión en la falta consagrada en el artículo 32 *ibidem*, a título de dolo, normas que a letra rezan:

*“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.”*

*(...)*

*7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*

*(...)*

*ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

Igualmente, el Magistrado sustanciador ordenó compulsar copias en contra de la Fiscal Luz Myriam Lasso por su inasistencia a la audiencia del 27 de marzo de 2017 y las presuntas mentiras que le indicó a la Juez informante.

El 2 de septiembre de 2020,<sup>10</sup> la Seccional **decretó la nulidad** de lo actuado a partir de la audiencia del 26 de febrero de 2020, en consideración a que el audio de la diligencia realizada ese día se extravió, motivo por el

---

<sup>10</sup> Archivo 21 expediente digital.

cual ordenó una investigación disciplinaria y compulsó copias por esa pérdida a los empleados del Despacho. No obstante, refirió que la ausencia de constancia de la ejecución de esa audiencia, por demás muy importante pues en aquella se realizó la formulación de cargos, era una violación al derecho de defensa y debido proceso del investigado, dado que ello impedía que con posterioridad revisara lo sucedido en la audiencia, a pesar de que hubiera comparecido; por ello decretó la nulidad y se constituyó nuevamente en audiencia de pruebas y calificación a efectos de dictar un nuevo pliego de cargos. Decisión notificada en estrados, sin recursos o reproches por parte de los intervinientes y el disciplinado.

**Formulación de cargos:** El magistrado sustanciador luego de realizar un recuento de las pruebas decretadas y practicadas al interior del proceso, refirió que existían méritos para formular pliego de cargos contra del doctor Waldir Cáceres Cuero, por el posible incumplimiento del deber establecido en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la presunta incursión en la falta consagrada en el artículo 32 *ibidem*, a título de dolo, normas que a letra rezan:

*“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*

*(...)*

*ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

Lo anterior, toda vez que el abogado, luego que se declarara fallida la audiencia del 27 de marzo de 2017, por la inasistencia del abogado y de la Fiscal, el inculpado acudió al Despacho de la Juez informante y entrando de forma violenta, golpeando y empujando la puerta y luego gritando, ingresó a las instalaciones de la oficina de la autoridad judicial, adentró acudió directamente ante la juez, vociferando y con sus manos en forma de puño increpó en la cara a la funcionaria; acciones que si bien, no se realizaron

acompañadas de palabras soeces o de alto calibre, sí se constituyeron como vías de hecho que tenían el *animus injuriendi* de causar un daño a la juez informantemente, incurriendo por tanto al parecer en la falta antes descrita.

El Magistrado sustanciador anotó que el presente caso era interesante pues si bien las acciones del abogado no se enmarcaron en las causales típicas de injuria por las expresiones groseras o de calumnia, la injuria también se comete, entre otras cosas, por vías de hecho, lo cual de forma preliminar observó en el asunto.

Por otro lado, reiteró la decisión de compulsar de copias en contra de la Fiscal Luz Myriam Lasso por su inasistencia a la audiencia del 27 de marzo de 2017 y las presuntas mentiras que le indicó a la Juez informante para excusar su incomparecencia.

**Audiencia de Juzgamiento:** El 23 de septiembre<sup>11</sup> y 21 de octubre de 2020<sup>12</sup> se adelantó la audiencia de juzgamiento en la que se escuchó la declaración de las señoras Cáterin Andrea Pinza Guacas y Marta Lucía Daza Rengifo, el disciplinado amplió su versión libre y se presentaron alegatos de conclusión:

**Cáterin Andrea Pinza Guacas:** la deponente señaló que era judicante del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Pasto, frente a los hechos anotó que recordaba que existía una audiencia en la hora de la mañana, una vez se llegó a la hora indicada y la inasistencia de las partes la diligencia se declaró fallida. Por ello, la juez ingresó de nuevo al despacho, al rato arribó el investigado, muy alterado para increpar a la Juez. Afirmó que estaba tan alterado que se acercó mucho a la servidora con el fin de intimidarla. Señaló que se asustó mucho junto con la doctora “Sarita”. Afirmó que los ánimos se bajaron cuando esa servidora ingresó a la oficina a auxiliar a su jefe.

Ante pregunta del magistrado, afirmó que el abogado entró acompañado y que no recordaba las palabras expresadas, no obstante, reiteró que sí sintió asustada por lo “esporádico” de la situación.

---

<sup>11</sup> Archivo 23 expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 26 expediente digital.

Ante pregunta del disciplinado refirió que el lenguaje corporal utilizado por el abogado fue con el fin de “*doblegar la voluntad de otra persona*” pues se acercó demasiado a la doctora con sus manos, además estaba gritando e increpando bastante alterado a la funcionaria.

**Ampliación de la versión libre:** el disciplinado señaló que se requería una ampliación de la declaración de la doctora Martha Lucía Daza Rengifo, pues según la judicante, la Juez y la auxiliar judicial, afirmaron que ingresó de forma violenta al Despacho, lo cual en su criterio podría ser desvirtuado por esa persona que, en efecto, lo acompañó a la oficina de la servidora judicial. Por último, pidió insistir en recibir la declaración del otro judicante del Despacho.

**Ampliación de la declaración de la doctora Marta Lucía Daza Rengifo:** la deponente expuso las mismas situaciones anotadas en su anterior declaración, esto es, que el abogado se encontraba cerca al palacio de justicia tomando unas copias cuando se instaló la audiencia y se determinó que el investigado no había comparecido a la diligencia.

Refirió que el abogado no golpeó para entrar, sino abrió la chapa e ingresó a la oficina de la Juez, anotó que el abogado podía haber estado en cierta inestabilidad emocional, algo molesto, pero aquel se comportó de forma respetuosa con la funcionaria judicial. Anotó que ingresó con aquel al Despacho y que estaban varios funcionarios, “*alrededor de 2 funcionarias y un varón con la juez*”.

Afirmó que el abogado se dirigió en buenos términos ante la juez explicándole las razones de su inasistencia y que la funcionaria no atendió los reclamos y los retiró del Despacho.

**Alegatos de conclusión:** el disciplinado señaló que no incurrió en ninguna falta disciplinaria, pues si bien se acercó al Despacho de la juez, abriendo la puerta de su oficina, no fue grosero ni realizó alguna actuación objeto de reproche, dado que lo cierto es que la funcionaria lo retiró del recinto sin mediar razón.

Afirmó que los testimonios de la judicante, la auxiliar judicial y de la Juez son contradictorio y falsos, dado que lo cierto es que lo que se probó es que

no fue grosero y que sólo intento hablar con la funcionaria por lo que sucedió en la audiencia y buscar una explicación de su parte.

Finalizó indicando que no fue grosero, intimidatorio y que su comportamiento solo estuvo dirigido a explicar las razones de la inasistencia a la audiencia programada para el 27 de marzo de 2017.

**Pruebas:** En las anteriores diligencias se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes pruebas: (i) copias de las audiencias penales que se adelantaron ante el Juzgado informante el 27 de marzo de 2017 y el 8 de agosto de 2017, al interior del proceso No. 520016099032201205705, en las que actuó el investigado como defensor de confianza del procesado, en la primera diligencia consta la declaración fallida de la audiencia por inasistencia de las partes y en la segunda el impedimento manifestado por la operadora judicial<sup>13</sup>; (ii) Resolución No. CSJNA 01 7 -739 del 7 de abril de 2017, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en el cual se abstuvo de iniciar vigilancia administrativa solicitada por el inculcado<sup>14</sup> y; (iii) testimonios de los señores Osman Andrés Coronel Pantoja, Sara Mejía Rodríguez, Martha Lucía Díaz Rengifo, Cáterin Andrea Pinza Guacas, Sandra Mónica Villota Insuati y María Eugenia Quintana Arturo.

## 5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, mediante sentencia del 5 de febrero de 2021, declaró responsable disciplinariamente al abogado Waldir Cáceres Cuero, de incurrir en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

La Seccional, como fundamento de su decisión refirió que el delito de injuria no solo se comete cuando se hacen imputaciones deshonorosas a otra

---

<sup>13</sup> Fls. 63, 154 y 284 del archivo 1 expediente digital.

<sup>14</sup> Fl. 164 del archivo 1 expediente digital.

persona, pues según el artículo 222 del Código Penal existen injurias indirectas, que se dan, por ejemplo, con la publicación, reproducción o repetición de una injuria hecha por un tercero contra alguien; por su parte el 226 *ibidem*, habla de las injurias por vías de hecho, por ello, advirtió que la injuriaría consagrada como uno de los verbos rectores del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, puede ejecutarse de diferentes formas.

Para el caso concreto anotó que existieron vías de hecho, que definió como afectaciones en la integridad moral de una persona que se ejecutan por medios distintos a imputaciones deshonrosas. Así anotó que:

*“Hecha esta claridad, para la Comisión es evidente que el Dr. WALDIR CACERES CUERO el 27 de marzo de 2017, utilizando vías de hecho, injurió a la Dra. SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUASTI, Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Pasto. Lo anterior se desprende de las creíbles manifestaciones de la misma quejosa, y de las de la señora SARA DEL SOCORRO MEJIA RODRIGUEZ, empleada de ese Juzgado, y CATERIN ANDREA PINZA GUACAS, judicante.*

*Así, de las manifestaciones de estas personas se desprende que, sin ser invitado ni autorizársele el ingreso, el Dr. WALDIR CACERES CUERO entró al despacho de la funcionaria judicial y la amedrentó, mostrándole el puño, gritándole y yéndosele encima. Como consecuencia de ello la Jueza se declaró impedida para seguir conociendo del proceso porque se sintió amedrentada y humillada.*

*Debe recordarse que en su ampliación de queja la funcionaria mostró el miedo que sintió cuando el abogado entró y la amenazó; inclusive, se vio en la necesidad con amenazarlo a su vez con ser sacado del recinto por el custodio. Esta situación es corroborada por la señora SARA DEL SOCORRO MEJIA RODRIGUEZ.*

*Y, se insiste, CATERIN ANDREA PINZA GUACAS, judicante, también expuso el indebido, indecoroso y poco mesurado tratamiento que el Dr. WALDIR CACERES CUERO le dio a la Dra. SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUASTI, por cumplir su deber, esto es, por instalar una audiencia a la que el abogado no concurrió por estar ocupado en otros menesteres y por exigirle justificación.*

*Es menester tener en cuenta que los abogados no pueden maltratar moralmente a nadie, mucho menos a los Jueces de la República. No es otra la solicitud de comportamiento que hace el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 al exigirles mesura, seriedad, ponderación y respeto. Es obvio para la Comisión que el Dr. WALDIR CACERES CUERO ni fue respetuoso ni fue ponderado o mesurado al ingresar al Despacho de la Dra. SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUASTI, Jueza Segunda Penal del Circuito Especializado de Pasto, gritando, actuando con violencia, amedrentando y asustando. Es más, ni siquiera debió haberse acercado al Despacho de la funcionaria (...)*”

Frente a los argumentos de defensa del disciplinado señaló que no existía justificación alguna para haber actuado de la forma en la que lo hizo, pues independientemente de las vicisitudes en los procesos, los abogados siempre deben actuar con decoro y respeto en el ejercicio profesional.

Igualmente, anotó que los testimonios rendidos por la Juez, la judicante y la empleada judicial fueron concatenados, coherentes y contestes respecto al día de los hechos, el lugar, y el contexto; además, dentro de los mismos, se determinó con meridiana claridad las vías de hecho en las que incurrió el togado.

Por otro lado, restó credibilidad y notó parcialidad en el testimonio de la abogada Martha Lucía Díaz Rengifo, pues aquella consintió que el togado acudiera al Despacho de la Juez informante, aun cuando no fue autorizado y reprochó sin fundamento las decisiones legales que tomó esa judicatura a pesar de que los mismos se enmarcaron dentro de la legalidad.

Por lo expuesto, consideró que el abogado era disciplinariamente responsable de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por lo que consideró proporcional la imposición de la sanción de suspensión por cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión.

## **6. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el disciplinado interpuso recurso de apelación,<sup>15</sup> y solicitud de nulidad, bajo los siguientes argumentos:

- 1. Nulidad:** el disciplinado señaló que era un hecho de extrema gravedad la perdida del audio de la diligencia del 26 de febrero de 2020 y que la solución del magistrado ponente de la Seccional de

---

<sup>15</sup> Archivo 35 expediente digital.



declarar la nulidad fue una medida que vulneró sus derechos de defensa y debido proceso.

Argumentó: *“que no obra en la actuación dicho registro de audio con el que pueda comprobarse que la nueva calificación jurídica que impartió honorable magistrado ponente si corresponde a la que en el pretérito procesal se había proferido (es mi hipótesis desde el recuerdo procesal que la comprendí diversa a la impartida cuando ex officio se decretó la nulidad). de otra parte, en igual forma pretermitió comunicar si el acta de la referida sesión de audiencia pública reposa en la secretaría de la comisión seccional.”*

Por lo expuesto, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 21 de septiembre de 2020, en la cual se formularon los nuevos cargos en su contra.

- 2. Prejuzgamiento:** Bajo un razonamiento algo confuso el disciplinando señaló: *“sea lo primero indicar que la descripción que realiza la Honorable Comisión en este nomenclador II del continente escriturario de su sentencia condenatoria, en sí mismo condensa un PRE- JUZGAMIENTO de mi comportamiento, al atribuir al FACTUM la connotación calificatoria de DOLOSA, en el entendido que solo debe consignarse en los hechos lo que presuntamente aconteció en el Despacho de la Señora Jueza Segunda Penal del Circuito Especializada Provisional del Distrito Judicial de Pasto (N). Se concluye que aflora un grave yerro DETERMINAR DE MODO ANTICIPADO A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS COMPILADAS EN EL ESTRADO VIRTUAL que mi comportamiento fue a título de DOLO.”*

- 3. No se tuvo en cuenta la actitud de la Juez informante respecto a la Fiscal del caso:** el recurrente anotó que no se tuvo en cuenta que la Fiscal mintió en la solicitud de aplazamiento de diligencia, motivo por el cual resultaba bastante sospechoso que la juez instalará la audiencia y solo se ordenará la compulsión de copias en su contra.

**4. Inexistencia de la falta disciplinaria:** el apelante adujo que no incurrió en ninguna vía de hecho, además sostuvo que el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, sanciona la injuria o acusación temeraria, actuaciones que nunca realizó pues no fue grosero o se expresó de forma soez con la Juez, pues así lo acreditaron todos los testigos. Con base en ello, reprochó la conclusión de la Seccional frente a que por el movimiento de sus manos causó una impresión en la juez, dado que lo consideró como una conclusión objetiva sin sustentó. En todo caso, refirió que, si ello no es suficiente para librarle de responsabilidad disciplinaria, sí existía una duda que debía resolverse a su favor.

## 7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez el 19 de mayo de 2021, para resolver el recurso de apelación.<sup>16</sup>

## 8. CONSIDERACIONES

**Competencia.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

---

<sup>16</sup> Archivo 03 expediente digital, carpeta segunda instancia.

## **Análisis del caso.**

### **De la Nulidad**

De entrada la Comisión despacha desfavorablemente la solicitud de nulidad del recurrente, en primer lugar, porque no se advierte la vulneración de ningún derecho al debido proceso o de contradicción del inculpado con la decisión tomada por la Seccional por el extravío del audio de la diligencia del 26 de febrero de 2020, de declarar la nulidad de todo lo actuado y volver a instalar audiencia de pruebas y calificación provisional para la formulación de unos nuevos cargos desde esa fecha, pues al contrario, esa decisión propendió por el respeto de esas prerrogativas constitucionales, ya que le permitió tener claridad de los cargos imputados y respecto de ellos ejercer su defensa, la cual fue activa durante todo el proceso. Incluso, para la Comisión la declaratoria de nulidad tendiente a reconstruir o realizar una nueva diligencia cuyo registro original se ha perdido es una medida que no resulta desproporcional o injusta.

En segundo lugar, el reproche del recurrente frente a la declaratoria de nulidad y sus efectos, resulta tardío, pues, como se reseñó en líneas anteriores, una vez el magistrado sustanciador declaró la nulidad y ofreció los argumentos para ello, notificó la decisión en estrados y corrió traslado a los intervinientes y al disciplinado, quienes guardaron silencio, cobrando por tanto ejecutoria esa providencia, sin que, en efecto, pueda esta Corporación cuestionar esa decisión, que, en todo caso, como se señaló se considera ajustada al ordenamiento jurídico.

Ahora, respecto al argumento del recurrente que: *“no obra en la actuación dicho registro de audio con el que pueda comprobarse que la nueva calificación jurídica que impartió honorable magistrado ponente si corresponde a la que en el pretérito procesal se había proferido”*, se sorprende la Sala frente esta tesis, pues lo cierto es que fue la pérdida del audio que llevó a la declaratoria de nulidad. Además, no hay que olvidar que una vez se toma esa decisión la actuación afectada con la nulidad pierde sus efectos y se tiene como si “nunca hubiera existido”, motivo por el cual,

resulta de poca importancia el contenido de la audiencia declarada nula, pues la calificación jurídica se adelantó en la diligencia del 2 de septiembre de 2020, respecto de la cual, igualmente, se centró el juicio de reproche de la Seccional y fue sobre ella que el disciplinado ejerció su derecho de contradicción.

Por otro lado, frente a la afirmación del apelante que se *“pretermitió comunicar si el acta de la referida sesión de audiencia pública reposa en la secretaría de la comisión seccional”*, basta con mirar el contenido del expediente digital en el cual obran las actas de las diligencias celebradas el 26 de febrero y 2 de septiembre de 2020 y que pudieron ser consultadas por el investigado en cualquier momento.

Por lo expuesto, se niega la nulidad solicitada por el recurrente.

## **De la apelación**

### **- Prejuzgamiento**

La Comisión no entiende propiamente cual es el reproche del disciplinado, pues lo cierto es que, precisamente, la sentencia es el acto procesal en el cual se realiza el juicio de valor y se argumenta y decide si el inculpado incurrió o no en la falta reprochada. De esa manera, es el juzgamiento y la toma de determinación de esa providencia la que pone fin a la actuación en primera instancia.

Por ello, las reseñas, antecedentes e interpretaciones realizadas por la Seccional en la providencia no son prejujgamientos, como lo señaló el recurrente, sino que propiamente es el juicio de reproche de responsabilidad bajo la determinación de la modalidad de la conducta, en este caso, dolosa, en la que se cometió la falta endilgada, lo que motivó la imposición de la sanción que ahora ataca el disciplinado por medio del recurso de apelación

de marras. Por lo expuesto, se niega el argumento de la alzada bajo estudio.

- **No se tuvo en cuenta la actitud de la Juez informante respecto a la Fiscal del caso**

Al respecto como lo refirió el *a quo*, en el presente asunto, solo se esta investigando la conducta del inculpado, al momento de ingresar al Despacho de la Juez informante, sin permiso, de forma altanera, grosera e intimidando con sus expresiones corporales a esa funcionaria judicial con el fin de amedrentarla moralmente, no las presuntas conductas disciplinarias de la Fiscal o de la titular del Juzgado.

En todo caso, se advierte que, frente a la Fiscal y las presuntas mentiras señaladas a la Juez para el aplazamiento de la diligencia programada para el 27 de marzo de 2017, la Seccional ordenó la correspondiente compulsas de copias con el fin que se adelantaran las pesquisas pertinentes. No obstante, como se dijo, el presente asunto, solo analiza la conducta de connotación disciplinaria del abogado.

Así las cosas, se niega el argumento de la apelación bajo estudio.

- **Inexistencia de la falta disciplinaria**

El juicio de reproche al inculpado se centró en el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la incursión en la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 *ibidem*, por cuanto, ingresó el 27 de marzo de 2017, después de las 9:00 am, a la oficina de la Juez informante, sin permiso, bastante alterado, gritando y se acercó con expresiones en sus manos en forma de puño a la funcionaria, con el fin de intimidarla y exigirle explicaciones del aplazamiento de una audiencia, todo ello con el fin de agredirla moralmente.

Respecto a esa falta disciplinaria, la Comisión en anteriores oportunidades ha expresado:

*“(…) la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el animus injuriandi. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra<sup>17</sup>.*

*Ahora bien, entendido el animus injuriandi como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra<sup>18</sup>.*

*Dicho esto, debe considerarse también que el derecho a la honra, concebido como “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”<sup>19</sup>, se erige tanto como garantía fundamental, como límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de ahí que, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia SU396-17, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto.”<sup>20</sup>*

De esa forma, se advierte que una de las modalidades frente a la cual se estructura la ejecución de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, es cuando se lanzan afirmaciones injuriosas de difamación, desprestigio, menosprecio o insulto que tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra de una persona.

Por otro lado, la Comisión en providencia del 24 de noviembre de 2021, señaló que, igualmente, se incurriría en esta falta cuando se efectúen **expresiones o conductas** injuriosas o deshonrosas; así se advirtió:

*“Sobre esta falta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades para afirmar que para que la misma se configure se*

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1995; M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 9 de diciembre de 2021, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, radicado No. 630011102000201700373 03.

requiere que el operador disciplinario encuentre suficientemente acreditado el **animus injuriandi**, según el cual:

“(…) es preciso que existan **expresiones desobligantes**, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra”. (Negrilla del texto original).

Por tanto, se requiere que el agente haya tenido la intención de injuriar y **que la conducta realizada posea la capacidad efectiva de agraviar a la persona contra quien va dirigido el hecho ofensor.**<sup>21</sup> (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la Comisión considera necesario aclararle al recurrente, que si bien una de las formas en la cuales se puede incurrir en la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, es cuando se elevan afirmaciones deshonrosas, **también se incurre en esta falta cuando mediante expresiones, símbolos, gestos, ademanes, movimientos, conductas o actitudes** de contenido ofensivo un abogado se dirige a los servidores públicos, colegas o demás personas que intervienen en el ejercicio profesional, bajo la potencialidad y/o intención de ofender, intimidar o menoscabar el honor de la persona, pues todas ellas se pueden enmarcar dentro del verbo rector “injuria” que contiene el tipo disciplinario.

En ese orden de ideas, la Corporación concuerda con el análisis efectuado por la Seccional respecto a que, se incurre en la falta bajo análisis, no solo con afirmaciones deshonrosas o temerarias sino también por **expresiones, símbolos, gestos, ademanes, movimientos o actitudes ofensivas**, los cuales *el a quo* enmarcó bajo “*vías de hecho*”.

De esa forma, el reproche efectuado por el recurrente frente a que esta probado que, al momento de ingresar al Despacho de la juez informante no realizó expresiones soeces o de alto calibre, no tiene vocación de prosperidad, pues lo cierto es que la imputación de la Seccional se centró en las “vías de hecho”, no en las afirmaciones o expresiones realizadas, dado que, en efecto, todos los testigos concuerdan que el abogado no utilizó expresiones deshonrosas para dirigirse a la juez sino que lo que se reprochó por la instancia fueron las actitudes de altanería, violencia, los

---

<sup>21</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de noviembre de 2021, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado No. 050011102000201700250 01.

gestos con sus manos y el acercamiento indebido con fines intimidatorios a la funcionaria.

Ahora, lo cierto es que, contrario a lo señalado por el apelante, en el plenario, existe certeza que el abogado el 27 de marzo de 2017, ingresó al Despacho de la juez informante, sin consentimiento y luego, acudió directamente ante la oficina de la funcionaria, entrando gritando y manoteando, una vez allí con sus manos en forma de puño increpó muy cerca a la servidora, exigiéndole explicaciones del porque había adelantado la audiencia sin su presencia, comportamiento que generó miedo no solo a la Juez, sino a la empleada Mejía Rodríguez y la judicante Pinza Guaca, lo que motivo a que previa amenaza de llamar al custodio el inculpado accediera al reclamo de la servidora de que se retirara del recinto judicial.

En efecto, nótese que no existe duda alguna que el 27 de marzo de 2017, luego que se constituyera y se declarara fallida una audiencia al interior de un proceso penal en el cual fungió como defensor el investigado, aquel acudió a las instalaciones del Juzgado que presidía la informante. Una vez allí, ingresó al Despacho sin permiso; frente a este punto, no se tiene la certeza necesaria para afirmar si fue empujando o si abrió la puerta, pues mientras el señor Coronel Pantoja, la abogada Lucía Daza Rengifo y el inculpado aducen que no fue con violencia sino que tocó la puerta y abrió la misma por sus propios medios, la señora Pinza Guaca señaló no recordar como fue, mientras que la empleada judicial y la Juez afirmaron que fue empujando; no obstante, para la Comisión sí existe claridad que el encartado ingresó a la oficina sin permiso y que la puerta, en efecto, estaba cerrada, actuación que de entrada es reprochable.

Ya adentro, fueron testigos directos de los hechos, 3 personas, a parte de los implicados en el suceso (juez – abogado); (i) la señora Pinza Guaca, judicante del Despacho; (ii) la doctora Mejía Rodríguez, auxiliar del Juzgado y; (iii) la abogada Lucía Daza Rengifo quien ingresó en compañía del abogado; personas que comparecieron al proceso a rendir testimonio.



Tanto la Juez, la judicante como la empleada judicial son coherentes y contestes en sus declaraciones en señalar que el abogado entró a la oficina de forma altanera, grosera, vociferando y gesticulando con sus manos, que luego se dirigió a la oficina de la Juez e increpándola y acercándose con muy poca distancia, la encaró lo cual les **generó miedo a todas**, a tal punto que pensaron que el encartado iba a golpear a la juez, lo que motivó la reacción de la señora Mejía Rodríguez de intervenir, solicitar bajar los ánimos y amenazar con llamar al custodio.

Por su parte, el inculpado y la abogada que ingresó con él al despacho, esto es, la doctora Lucía Daza Rengifo, afirmaron no haber sido groseros, ni déspotas, pero, no obstante, no desvirtúan el hecho de que el disciplinado se encontraba en un alto estado de molestia y que acudió directamente ante la oficina de la Juez para “solicitarle explicaciones”, lo cual es coherente con el relato de los anteriores testigos y que da cuenta del comportamiento irregular del profesional.

De esa manera, concuerda la Comisión con el análisis realizado por la Seccional, efectuado no solo en el pliego de cargos, sino también en el fallo de instancia, respecto a que, independientemente de las circunstancias que originaron el enojo del abogado por la realización de la audiencia sin su presencia, a pesar de estar cerca al recinto judicial, en virtud del respeto a los catálogos deontológicos consagrados en la Ley 1123 de 2007, que juro cumplir al momento en el cual adquirió la calidad de profesional del derecho, no es admisible un comportamiento de irrespeto, ofensivo y denigrante en contra de una funcionaria judicial.

En efecto, el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece el deber que tienen los abogados de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, motivo por el cual, le correspondía al profesional inculpado, guardar compostura y activar las vías adecuadas para reprochar las circunstancias que expuso a lo largo del proceso, frente a la presunta actitud tomada por la Juez y la fiscal en su contra y no increpar a la funcionaria, de forma grosera y altanera, intimidándola con su cercanía,

ingresando a su Despacho sin permiso y con sus manos en forma de puño, solicitando explicaciones que no tenían lugar pedir las en esas circunstancias.

Y es que, como propiamente lo consagra la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, la actitud reprochable es que un abogado injurie o acuse temerariamente a un servidor público no el derecho de reprochar o denunciar, **por los medios pertinentes**, los delitos o faltas cometidas por dichas personas, medios que en efecto conocía el inculpado, pues solicitó directamente una vigilancia administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la cual fue despachada desfavorablemente.

Así, lo propio era que el abogado acudiera esos medios pertinentes, en este caso denunciar los atropellos que adujo se cometieron en su contra y no mediante “vías de hecho”, acudir de forma altanera, amenazante y valiéndose de su condición de hombre, con sus manos en forma de puño y manoteando a la señora Juez para intimidarla y exigirle el comportamiento y explicaciones que deseaba.

Para la Comisión no cabe duda que se cumplen con los requisitos para que se configure la falta bajo estudio, pues el abogado de forma consciente acudió al Despacho de la Juez informante, gritando, con violencia y de forma déspota se acercó a donde la funcionaria y con sus manos, increpándola muy cerca, le exigió un pronunciamiento, lo cual tuvo la capacidad de afectar a la servidora, quien en su declaración describió el miedo que sintió pues pensó el encartado la iba a golpear sino también ese sentimiento lo compartieron la judicante y la empleada judicial, lo que demuestra el daño que tuvo el comportamiento del encartado y su gravedad, no existiendo duda de la incursión del togado en el tipo descrito en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Incluso, esa intimidación y afrenda moral llevó a que la funcionaria en audiencia del 8 de agosto de 2017 se declarara impedida para continuar con el proceso en el cual fungía como defensor el disciplinado, lo que

demuestra, sin duda, la capacidad y respuesta que tuvo el comportamiento del inculpado en la señora juez.

Ahora, la Comisión no puede pasar por alto que este caso, no basta con analizarlo bajo los únicos parámetros de la Ley 1123 de 2007, sino que, dado a la gravedad de los hechos y las circunstancias, merece un estudio bajo una perspectiva de género.

En efecto, la Corporación en múltiples decisiones ha advertido la necesidad de aplicar la perspectiva de género en sus decisiones judiciales, pues solo a través de ella se podrá administrar justicia de forma real y efectiva. Así, por ejemplo, en providencia del 14 de julio de 2021<sup>22</sup>, se anotó:

*“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no puede ser ajena a la necesidad de abrir paso al análisis de la responsabilidad disciplinaria a la luz de la perspectiva de género. (...).*

*Precisamente, el enfoque diferencial de género conmina al operador judicial a adquirir conciencia sobre la desigualdad en la que históricamente se han ubicado determinados sectores de la sociedad, en específico, el género femenino. De esta forma, la materialización del derecho a la igualdad le impone introducir herramientas para disminuir aquellas situaciones adversas, a las que normalmente se enfrenta este grupo, con el propósito de «romper los patrones socio culturales de carácter machista en el ejercicio de los roles de hombre-mujer que, en principio son roles de desigualdad»<sup>23</sup>.*

*En ese escenario, la Corte Constitucional reiteró el compromiso internacional adquirido por Colombia, en punto a la necesidad de construir permanentemente «marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores<sup>24</sup>.». Esta importante misión adquiere mayor relevancia cuando se echa de menos en la tarea del juzgamiento disciplinario de quienes tienen a cargo la función de administrar justicia, como si se tratara de un grupo ajeno a las prerrogativas de que gozan todos los ciudadanos.*

---

<sup>22</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de julio de 2021, M.P. Mauricio Rodríguez Tamayo, radicado No. 0 520011102000 2016 00215 01.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STC4362-2018, del 4 abr. 2018.

<sup>24</sup> C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

*En esa línea, la Corte Constitucional ha identificado diferentes deberes concretos que corresponde observar al operador judicial, entre ellos, el de «analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.»<sup>25</sup>*

Igualmente, la Corporación en providencia del 19 de agosto de 2021, señaló:

*“Los términos desobligantes e indecentes utilizados en el escrito de queja son propios de un fenómeno que suele tener su origen, entre otras causas, en aspectos socioculturales que han operado históricamente en países como el nuestro, en desmedro de la dignidad humana y, en especial de la equidad de género<sup>26</sup>, estereotipos que deben ser rechazados y recriminados por todos los ciudadanos y las autoridades administrativas y judiciales.*

*Así, corresponde a todos los actores de la sociedad, incluidos quienes administran justicia, procurar la erradicación de toda forma de discriminación contra las mujeres y en esa línea dar plena aplicación a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW”, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, los artículos 13 y 43 de la Constitución Política y la Ley 1257 de 2008.”<sup>27</sup>*

De esa forma, en aplicación de las normas citadas, encuentra la Comisión que, en el presente asunto, el abogado ejecutó acciones propias de una violencia psicológica en contra de la señora Juez. En efecto, este tipo de violencia que está consagrado en los artículos 1° de la CEDAW y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, es una de las modalidades de violencia de género que históricamente los hombres han ejecutado en contra de las mujeres.

Frente a este tipo de violencia la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018, refirió:

*31. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de*

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia T-093 de 2019.

<sup>26</sup> Informe Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.

<sup>27</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de agosto de 2021, M.P. Mauricio Rodríguez Tamayo, radicado No. 11001-01-02-000-2020-00712-00.

autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>[113]</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico**(...).

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- **cuando es humillada delante de los demás;**
- **cuando es intimidada o asustada a propósito (...);**
- **cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). (...)**

33. En este sentido, es necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- **Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.**
- **Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. (...)**

De esta manera **queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de**

***todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.***” (Negrillas fuera de texto)

De esa forma, si bien en el asunto bajo estudio, solo existió una acción, para la Comisión esa conducta se enmarcó dentro de los parámetros de violencia psicológica, pues el abogado sin llegar a atentar contra el físico de la Juez, sí mediante intimidaciones basadas en su tono de voz, altanería y acercamiento indebido a la funcionaria, enseñándole sus puños y manos al frente de aquella y valiéndose de su condición de hombre, la intimidó, increpó, arrinconó y amenazó con sus expresiones corporales, lo cual generó un sentimiento de disminución en la funcionaria, que la llevó a buscar ayuda en su colaboradora, de intentar acudir a un custodio y de declararse impedida posteriormente, todo ello por la impresión que le generó en su integridad aquel suceso reprochable.

Por lo expuesto, para la Corporación el actuar del abogado no sólo se enmarcó en la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 sino que también constituyó una acción de connotación de violencia psicóloga en contra de la Juez en su calidad de mujer, basado en el estereotipo del hombre fuerte y superior, queriendo demostrar cierta “superioridad”, con sus expresiones corporales que buscaban amedrentar a la funcionaria, motivo por el cual en el presente asunto, resulta más que necesario la imposición de un correctivo disciplinario en contra del recurrente, con el fin no solo de sancionar al encartado sino de enviar un mensaje a toda la comunidad jurídica frente al respeto que deben ejercer ante las autoridades judiciales y administrativas, en especial, si la preside una mujer, para que entre todos, eliminemos los “*patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal)*” que aun gobiernan en la sociedad.

Así las cosas, no prosperan los argumentos de la apelación del disciplinado, motivo por el cual la Comisión confirmará la providencia recurrida que lo sancionó con suspensión en ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el disciplinado, según lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia del 5 de febrero de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor Waldir Cáceres Cuero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.756, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 79.261 del Consejo Superior de la Judicatura, de incurrir en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y, en consecuencia, se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

**CUARTO:** Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo

efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

**QUINTO:** Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

**Presidenta**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Vicepresidenta**

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

**Magistrado**

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

**Magistrado**

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

**Magistrado**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ**

**TAMAYO  
Magistrado**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Magistrado**



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**Secretario Judicial**